

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 165/2019

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTE: ***** ***** ***** ******, A
TRAVÉS DE SU ABOGADO PATRONO, ***** *****
*****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 165/2019, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** ******, a través de su abogado patrono, contra la sentencia definitiva de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de lo Civil del distrito judicial de Teziutlán, en el expediente número ****/****, relativo al *juicio de alimentos* promovido por la citada apelante, contra ***** ***** ***** ******, y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ****/****, del índice del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Teziutlán, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...PRIMERO.- Esta autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio.

SEGUNDO.- La actora *****
***** ***** NO
PROBÓ SU ACCIÓN DE ALIMENTOS,
tramitada en contra de *****
***** *****

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.

CUARTO. Se ordena cancelar la pensión alimenticia provisional que fuera decretada, equivalente al CUARENTA POR CIENTO de las pensiones que percibe el demandado *****
*****, como pensionado por jubilación y cesantía. Por lo que una vez que cause estado la presente resolución, gírese el oficio correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social en *****
Puebla, para que realice la cancelación del descuento ordenado sobre la pensión del demandado, equivalente al cuarenta por ciento.

QUINTO. Así también, se ordena que de manera inmediata, se gire el oficio correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social en *****', Puebla, para que realice la cancelación únicamente respecto al cinco por ciento del descuento sobre la pensión que percibe el demandado, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución

SEXTO. Se condena a la accionante al pago de las costas generadas con la tramitación del juicio, previa justificación del mismo..."

Segundo. Inconforme *****
a través de su abogado patrono, interpuso el recurso de
apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396, 397, 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, la sentencia de apelación deberá tomar en consideración únicamente los agravios aducidos por la apelante y, en su caso, deberá suplir la falta o deficiencia de dichos agravios, atendiendo a la naturaleza *familiar* del negocio.

Los *alimentos* son de naturaleza *familiar* y *se relacionan con la subsistencia de quienes tienen el carácter de acreedores alimentarios*.

Puede verse este precedente:

La Jurisprudencia VI.2o.C. J/17 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página dos mil ciento veintinueve, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintinueve, Tomo III, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, Registro 2011450, Décima Época, de la literalidad siguiente:

“SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, entre ellos, los que asisten a los menores, en términos de los artículos 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, de similar contenido al 398, fracción I, del vigente, *el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos*, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes, insuficientes, o inatendibles, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan

legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales se suple la omisión advertida. Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad, precisamente, porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total”.

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. La sentencia apelada *absolvió al demandado del pago de alimentos*, sobre la base de la *no acreditación del segundo elemento de la acción (necesidad de recibir los alimentos)*.

El Juez de Origen determinó que en el justiciable, *la accionante en ningún momento acreditó fehacientemente padecer alguna enfermedad de cadera que le impidiera valerse por sí misma (como presentando un certificado expedido por un médico especialista) y que con motivo de ello sus necesidades económicas fueran mayores.*

Por el contrario, dijo que quedó justificado que la citada actora percibe ingresos económicos derivados de la pensión de invalidez y de jubilación, por un monto de cinco mil setenta y cuatro pesos con catorce centavos; monto que de ninguna manera se dijo (por parte de la actora) fuera insuficiente para la satisfacción de sus

necesidades, por lo que la obligación de su esposo para con ella de proporcionarle alimentos se extinguió.

Incluso, a criterio del Juez, se demostró que la demandante goza de las gananciales matrimoniales por habitar en el bien (propiedad del demandado) donde se ubica su domicilio familiar.

IV. La suplencia de la deficiencia de los agravios, cuando el juicio verse -como en el caso- sobre derechos de familia, *es absoluta*. Es decir, la Sala de Apelación debe revisar si existen defectos de actividad o de juzgamiento, que afecten los derechos del apelante y trascienden al fallo, con independencia de que los haya o no alegado el recurrente.

En el caso, de la revisión respectiva la Sala advierte de oficio que *existe una infracción que ha disminuido la defensa de la actora y que ha trascendido a las resultas.*

En la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos, se han ido construyendo criterios como los siguientes:

El centro de gravedad del derecho a recibir alimentos, no es el parentesco o la relación familiar, *sino la necesidad que tiene el acreedor de recibirlos*. Los alimentos se fundan en principio, *en la solidaridad en las relaciones familiares* y, acaso, cuando estas se extinguen, *en el derecho que las personas tienen a un nivel de vida adecuado*.

Por tanto, cuando los alimentos los reclama una persona que vivió con otra en matrimonio, una vez terminada la vida en común, *debe comprobarse si la finalización de la relación le ocasionó una situación de vulnerabilidad o un desequilibrio*, que deben ser compensados, en términos del derecho que asiste a la persona, a una existencia digna.

Al respecto, puede verse, del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el artículo 11, 1, de este tenor:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Y si el artículo 1o de la Carta de la Unión, a tercer párrafo, establece:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Entonces *a los jueces familiares les corresponde, de oficio, la verificación respectiva (de la situación de vulnerabilidad o desequilibrio de quien pide los alimentos, finalizada la relación de la vida en común).*

Máxime, si quien demanda los alimentos es una mujer, porque, en ese caso, *debe cuidarse que ella no sufra discriminación en razón del rol que haya desarrollado mientras duró la vida en común.*

Sobre estos particulares -todos- pueden verse los precedentes que se invocan:

La Jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y cinco, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y cuatro, Tomo I, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, Registro 2012502, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y *surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.* En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) *el estado de necesidad del acreedor alimentario;* (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que *el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.* Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad

del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”.

También la Jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos ochenta y ocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuarenta y tres, Tomo I, correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete, Registro 2014566, Décima Época, del tenor siguiente:

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, *la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica.* La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que *dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido* como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, *en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio.* En ese tenor, si *el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges*

cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista”.

Así como la tesis VII.2o.C.144 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página dos mil seiscientos noventa y nueve, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cincuenta y cuatro, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho, Registro 2016941, Décima Época, de la literalidad siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD. De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación contra la mujer. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: “ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.”, sostuvo que *el Juez puede decretar alimentos al disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede*

sustentarse con una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso. Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en su demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. *De ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge”.*

En la especie, la actora -después de finalizada la vida en común- demandó alimentos a la persona con la que vivió en matrimonio y, entre otras cosas, dijo no contar con los recursos suficientes para proveerse alimentos *y que padece una enfermedad en la columna vertebral que le imposibilita valerse por sí misma.* (HECHOS 7, de la demanda).

Ello no obstante -y todo lo escrito acerca de los criterios de la Jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de alimentos- el Juez Natural absolvió al demandado sobre la base (como ya se apuntó en otro lugar, más arriba en el texto) de que *no se comprobó la necesidad de la enjuiciante, de recibir alimentos, porque ella percibía un ingreso derivado de la pensión de invalidez y de jubilación por cinco mil setenta y cuatro pesos con catorce centavos, aun cuando manifestó que sufrió violencia familiar con el demandado al grado de separarlo del domicilio conyugal y padece de una enfermedad en la columna vertebral por lo que tiene que usar un bastón (lo que fue aceptado por el*

reo), pero que para el juzgador era necesario que aportara medios suficientes como un certificado médico expedido por algún especialista, que lo justificara.

Es indudable que la inacción del propio Juez - inacción que se tradujo en la ausencia de investigación acerca de si la finalización de la vida en común entre las partes, implicó para la demandante, que es una mujer, una situación de vulnerabilidad o desequilibrio- trascendió a las resultas y disminuyó los derechos de la actora.

Lo que se impone, las cosas en ese estado, es dejar la Sala insubsistente la sentencia reclamada, en términos del artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y *ordenar al Juez Responsable proceda a realizar la mencionada investigación (acerca de si la finalización de la vida en común entre las partes, implicó para la demandante, que es una mujer, una situación de vulnerabilidad o desequilibrio), para la que podrá utilizar cualesquiera fuentes y, agotada, se pronuncie nuevamente en definitiva, como corresponda, particularmente para la tutela del derecho a un nivel de vida adecuado, de la actora.*

Es ocioso pronunciarse sobre los agravios aducidos.

Por lo expuesto y fundado, se decide:

Primero. Para los efectos precisados en el *CONSIDERANDO IV* de la actual ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia apelada; y

Segundo. Con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.